

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 22 de noviembre de 2022, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2022-00730-00.

Se informa además que, los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 16 de enero de 2023.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada - Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### ***Auto Interlocutorio No. 033***

*Rad. Juzgado: 2022-00730-00*

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida en nombre propio por el señor **HERNAN DARIO DUARTE BUITRAGO** en contra de la compañía **PROYECTOS Y NEGOCIOS ESCALABLES SAS ZOMAC BIC PRONESCA**.

## CONSIDERACIONES

**1.** La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

**2.** Verificado el examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

**2.1.** La oralidad que actualmente rige el proceso laboral exige precisión, concreción y claridad en los hechos y pretensiones, de manera tal que el juez pueda tener una mayor comprensión del querer del accionante y así ejercer un

adecuado control sobre su aspecto formal y no debe traer a la demanda hechos que no tengan una relación directa con la Litis y que a la postre resultan innecesarios y superfluos, todo ello con el fin de lograr una adecuada fijación del litigio. Es por ello que debe tenerse presente que los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa, y por ello, en su enunciación no se deben incluir transcripciones, citas jurisprudenciales o normativas, conceptos o conclusiones de la parte y su apoderado y en tal virtud deberá eliminar las transcripciones relacionadas en el hecho 10 pues los mismos no se refieren a hechos concretamente sino a pruebas documentales que obran como tales dentro del expediente.

**2.2.** No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual indica que la demanda deberá contener: "*Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularán por separado***", pues de la lectura de la causa pretendi se extraen varias solicitudes dentro de una misma pretensión, como se nota en la redacción de la enunciada en la pretensión primera, por lo que atendiendo la literalidad de la norma prenotada, deberá relacionar de manera independiente y enumerarlas para mayor claridad y un mejor ejercicio del derecho de defensa.

**2.3.** No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: "**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**, clasificados y enumerados", ya que las pretensiones primera, segunda, tercera, sexto no tienen supuesto fáctico.

**2.4.** La pretensión sexta no tiene sustento jurídico.

**2.5.** Dentro de los anexos aportados con la demanda no obra copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que dispone: "*...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*"

**3.** Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida en nombre propio por el señor **HERNAN DARIO DUARTE BUITRAGO** en contra de

la compañía **PROYECTOS Y NEGOCIOS ESCALABLES SAS ZOMAC BIC PRONESCA**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JULIO CÉSAR JR MEJÍA GRACIA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.030.580.279 y profesionalmente con la tarjeta No. 275.070 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 002 hoy 18 de enero de 2023

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria